

Montevideo, 19 de marzo de 2018

INFORME PARA COOPERATIVA AGRARIA LIMITADA PARA IRRIGACIÓN DE CAÑA DE AZUCAR (CALPICA)

Nos consulta CALPICA, para asegurar una correcta interpretación ante el Banco de Previsión Social con respecto a la nómina de personal dependiente frente al número de asociados.

La presente consulta es realizada en nuestro carácter de instituto público promotor del cooperativismo y asesor preceptivo de los poderes públicos (artículo 187, literal a de la ley 18.407 de 24 de octubre de 2008).

Encuadre de la situación:

Para comprender las clasificaciones legales de las cooperativas, conviene comenzar por tomar la definición que surge de la Declaración de Identidad de la Alianza Cooperativa Internacional, emanada de su Asamblea de Manchester de 1995, recogida con pequeños ajustes en el artículo 4, inciso 1, de la ley 18.407, cuyo tenor es el siguiente:

“Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada”.

Primera conclusión pertinente a estos efectos: toda cooperativa es una asociación de personas que cumple sus fines por medio de una empresa. En la base de la cooperativa están las personas, con sus necesidades comunes que pretenden satisfacer conjuntamente. El medio para obtener esos bienes y servicios es una empresa.

A diferencia de otras formas empresariales, los destinatarios de la actividad de las cooperativas son los propios socios, a los que usualmente se califica de ser sus “propietarios, inversores y usuarios”, simultáneamente. Esta definición es universal, aplicable a toda clase de cooperativas. Así surgió de ACI, así se plasmó en la Recomendación 193 de OIT y por esa razón se halla el citado artículo 4 en el capítulo de “Disposiciones Generales” de la Ley General de Cooperativas N° 18.407.

Segundo: los cooperativistas se asocian “para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes”. De la propia definición legal se extrae la finalidad (“para...”) de toda cooperativa.

Comúnmente se las distingue diciéndose que son “empresas sin fines de lucro”, para diferenciarlas de las sociedades mercantiles.

La “utilidad o ganancia” es de esencia para una sociedad comercial; el lucro es su objetivo. El “excedente cooperativo repartible” es contingente, un eventual ajuste a la baja del precio cobrado al asociado usuario o un complemento de la participación económica correspondiente al asociado trabajador.

Una definición por la negativa es siempre insuficiente, es residual. Es lo que ocurre cuando decimos “sin fines de lucro”. Sería mejor decir que son instituciones “con fines de servicio”.

¿Para qué se asocian en una cooperativa? Para satisfacer necesidades comunes. En una cooperativa de consumidores o usuarios no existe, en principio, una clientela externa: se sirve principalmente a los propios asociados. La cooperativa es la forma organizativa que toman los asociados para alcanzar la satisfacción de sus necesidades mediante la ayuda mutua y el esfuerzo propio. La cooperativa puede tener resultados positivos y las partes sociales del socio pueden generarle una renta, pero la finalidad por la que se asocian no es la renta del capital, es la satisfacción de una necesidad financiera, de consumo, de comercialización de bienes comunes, de vivienda u otras.

Tanto la cooperativa como la sociedad comercial tienen una finalidad económica, pero mientras en la primera el fin consiste en satisfacer necesidades económicas propias a través de los servicios de la cooperativa, en la segunda se busca rentabilizar el capital para distribuir la ganancia entre sus titulares.

De la caracterización precedente, deriva otro elemento: los destinatarios de la actividad son los propios asociados. La sociedad comercial intermedia en la cadena económica para obtener un margen para distribuir entre los socios. Si estos usan eventualmente los servicios de la misma, lo hacen como un cliente más. La finalidad económica de la cooperativa es precisamente la de eliminar esa intermediación, prestando a los asociados los bienes y servicios que necesitan.

Clasificación legal de las cooperativas:

Cooperativas de trabajadores, de usuarios o consumidores y de consumidores y trabajadores

La ley 18.407 alude a tres “modalidades”, en su artículo 10. Esta clasificación no existía antes de la sanción de esta ley.

Se trata de una clasificación que atiende a los sujetos y al objeto del acto cooperativo:

La Cooperativa de trabajadores es la que tiene por objeto proporcionar a los socios una fuente de trabajo. Los productos o servicios obtenidos de esa forma se vuelcan al mercado. La actividad cooperativizada es la interna, que se da en el proceso de producción.

Cooperativa de consumidores o usuarios es la conformada para proveer bienes o servicios a los propios socios. La cooperativa obtiene del mercado bienes o insumos, los procesa contratando trabajadores y la actividad cooperativizada es la distribución de los productos o la prestación de los servicios entre sus socios.

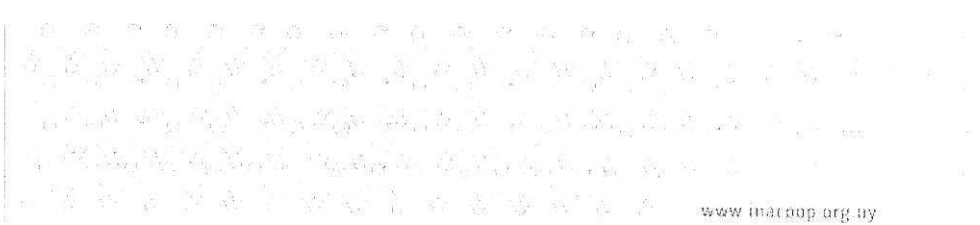
En las Cooperativa de trabajadores y consumidores coexisten dos objetos y consiguientemente dos clases de socios: un objeto consiste en satisfacer necesidades comunes de bienes o servicios para sus socios usuarios; el otro es satisfacer la necesidad de un puesto de trabajo digno para sus socios trabajadores. Ambos colectivos participan de la titularidad, de la gestión y de los riesgos empresariales.

A partir de la definición legal de las cooperativas, todas tienen como destinatarios a los propios socios, pero su objeto cubre distintas necesidades: en las de trabajadores se trata de la necesidad de obtener un puesto de trabajo y en las de usuarios, se trata de necesidades económicas, sociales y culturales para cuya satisfacción se organiza la prestación de servicios o el acceso a determinados bienes. En este último caso, el trabajo es realizado por personal dependiente, mientras que en el primero, por los propios socios.

Conclusión:

Teniendo a la vista el estatuto de CALPICA claramente se trata de una cooperativas agraria de usuarios, casi como la totalidad de las cooperativas agrarias del país, recién están apareciendo tímidamente las primeras cooperativas mixtas.

El régimen del artículo 100 de la Ley 18.407 se aplica únicamente a las cooperativas de trabajo para evitar que se desnaturalice esa modalidad cooperativa y no sean solo unos pocos socios los que se beneficien de trabajo de muchas personas en calidad de dependencia generando intermediación entre capital y trabajo, lo cual se trata de evitar a través de la figura cooperativa.



En el caso de las cooperativas de usuario como ser las de ahorro y crédito, consumo y la gran mayoría de las agrarias el socio no cooperativiza el trabajo sino determinados servicios como la venta o compra en común, recibir un crédito a menor costo o bienes de mercado a menor valor, etc. En este casos los socios son usuarios de esos servicios y por tanto estas cooperativas pueden tener la cantidad de trabajadores dependientes que deseen para mejorar esos servicios que brinda la cooperativa a sus socios.

Por consiguiente no es aplicable el artículo 100 de la Ley 18.407 a CALPICA.



Dr. Diego Moreno

Asesor Letrado de INACOOP